

EXPEDIENTE: RR. SDP. 004/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información
Pública del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECORRENTE

ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece.- Visto el estado procesal del expediente en el que se actúa, y considerando que mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, se previno al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación atendiera lo siguiente:

- 1) Acompañara la constancia de notificación correspondiente.
- 2) Sirviera señalar bajo protesta de decir verdad, la fecha exacta, en que tuvo conocimiento del acto de autoridad que por esta vía viene impugnando.

Se da cuenta con el escrito del veinte de febrero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día siguiente, con el número de folio 1751, mediante el cual la parte recurrente pretende desahogar la prevención ordenada en autos.- Se tiene por presentado a [REDACTED] con el escrito de cuenta. Del estudio al contenido del mismo, no se advierte que se atiendan los requerimientos formulados en el acuerdo de prevención antes referido, toda vez que para desahogar el punto 1 señaló "... En respuesta al punto número uno, si se refieren al acuse, no es a mí a quien le compete presentarlo, sino al Ente Obligado. Si se refieren al oficio N° DGPEC/OIP/3792/12-11, este si lo anexe al Formato de Recurso de Revisión con Fecha de Recibido en Oficialía de partes 1° de febrero 2013...", omitiendo acompañar la constancia de notificación correspondiente; Respecto al requerimiento número 2 requerido, el particular señaló: "... no tengo la fecha exacta en que tuve conocimiento de la Notificación, en virtud de que no recuerdo haber firmado de recibido algún Acuse..." Es que dicha situación, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente no aportan los elementos requeridos en la prevención, toda vez que, no se aportó la constancia



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

[REDACTED]

ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

de notificación del acto, o bien, bajo protesta de decir verdad, no se preciso la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, motivo por el cual, no se pude establecer la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, consecuentemente, no se cuentan con los elementos de procedencia para la interposición del recurso de revisión.- Conforme a lo expuesto, y toda vez que no se atendió el requerimiento formulado, se concluye que no se cumplen con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 78, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y 112 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 38.- Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.

Artículo 40.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Igualmente, el recurrente podrá interponer el recurso de revocación, que será sustanciado en los términos que establezca la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Instituto.”



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

**ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

**"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 7. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

...

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

...

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite".

...

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

ii.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y"

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado, mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, por lo que con fundamento en los artículos 24 fracción XV, y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, artículos 78, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro. Los en cita que a la letra establecen:

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

XV. Investigar, substanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en esta Ley y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

Artículo 40.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal."



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.- Estar dirigido al Instituto;*
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
- IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
- V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*
- VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*
- VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 79. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días, lo prevendrá para que en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

**ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

de aquél en que haya surtido efectos la notificación subsane las irregularidades. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso”.

**“REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 19. Para el cumplimiento de las funciones del Instituto, éste se auxiliará de las siguientes Direcciones de Área:

I. Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo;

...

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo:

...

III. Resolver los recursos de revisión que se interpongan con base en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, cuando los mismos sean desechados por no encuadrar en las hipótesis de los artículos 53 segundo párrafo y 77 de la Ley de Transparencia o 38 de la Ley de Datos Personales; por actualizarse una causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia; los que se tengan por no interpuestos al no cubrir los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia, y por sobreseimiento del recurso de revisión, ante el desistimiento expreso del recurrente de conformidad con la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia;

...

VI. Notificar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;”

...

**“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y
SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL
INFODF.**

DECIMO SÉPTIMO.- *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI,*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

IX, X, XI y XII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará el auto correspondiente;

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del mismo, prevendrá al recurrente en el caso de que su escrito inicial de interposición de recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Transparencia, así como para el efecto de que aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado, con la finalidad de mejor proveer el medio de impugnación interpuesto.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda;"

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en relación con el diverso 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, preceptos que a la letra establecen:

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

**ENTE OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SDP.0004/2013

FOLIO: 0113000194212

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los entes públicos y los particulares.

En contra de las resoluciones del Instituto el particular podrá interponer juicio de amparo."

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 88. Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Obligados. Los particulares sólo podrán impugnarlas mediante juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes".

Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RS/DCRLP/RRH